



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmp145bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00680-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 5 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, que se encuentren en sus cuentas corrientes, de ahorros o en certificados de depósito a término, en los bancos informados por el extremo demandante.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente acude a esta herramienta jurídica porque, en su opinión, el despacho decretó la “*generalidad*” de las medidas cautelares que solicitó la parte demandante, a pesar de que el mandamiento de pago tan solo se libró por la suma de “\$8.151.714” y no por el monto solicitado en el libelo.

Añadió que, como consecuencia de lo anterior, las medidas cautelares decretadas resultan excesivas y llevarán, inexorablemente, a que se lesionen los intereses comerciales y económicos de la ejecutada.

### II CONSIDERACIONES

En el escrito de medidas cautelares se solicitó el embargo tanto de los dineros depositados en las entidades financieras que relacionó la ejecutante, como de los créditos o derechos semejantes en favor de la demandada y a cargo de diferentes personas jurídicas.

De las cauteías antes mencionadas, en el auto impugnado sólo se decretó la de embargo de los dineros de la ejecutada que estuvieran depositados en las entidades bancarias que informó la ejecutante y se limitó la medida a la suma de \$18.000.000, guarismo que, aproximadamente, equivale al doble del capital y los intereses reconocidos en el mandamiento de pago, más las costas judiciales prudencialmente calculadas.

De lo anterior se deduce, sin hesitación alguna, que no es cierto que se haya accedido a la totalidad de las medidas cautelares solicitadas en la demanda y, tampoco, que la decretada resulte excesiva frente a los valores reconocidos en el mandamiento ejecutivo, como fácilmente puede comprenderse.

Por todo lo antes dicho, resulta claro que el recurso incoado no está llamado a prosperar y, por eso, el auto atacado se mantendrá incólume.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MANTENER** incólume el auto de 5 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o en certificados de depósito a término, en los bancos informados por el extremo demandante.

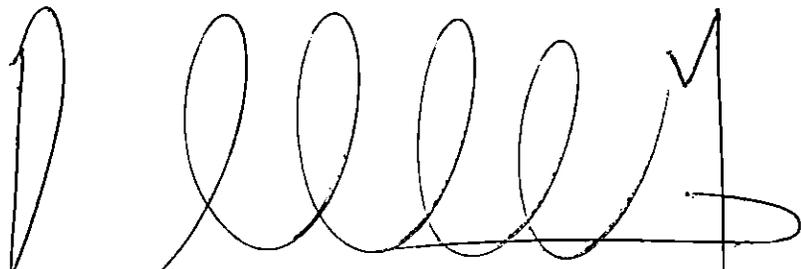
**SEGUNDO:** Por Secretaría, librese el oficio ordenado en el párrafo tercero del auto antes identificado. En lo sucesivo, **obsérvese lo señalado en el inciso 3º del artículo 298 del C.G. del P..**

**TERCERO:** La comunicación que se libre en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior, entréguese a la parte demandante solo en el evento de que la ejecutada **NO** cumpla lo señalado en el numeral siguiente, dentro del término judicial que allí mismo se especifica.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por la demandada a folio 4 del cuaderno 2 del expediente y en atención a lo previsto en el artículo 602

del C.G. del P., préstese caución por la suma de **\$15.000.000**, dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**.

**Notifíquese (2),**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**

Juez

*La providencia anterior se notificó por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
fijado \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a la hora  
de las 8:00 A. M.*

*Luis Amulfo Guzmán Ramírez*

*Secretario*